



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2010-00065

Atendiendo que la renuncia al poder fue comunicada al poderdante por los medios ordenados en el Decreto Ley 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado FEDERICO CALDERON DUARTE.

Posterior a la renuncia al poder, dicho apoderado solicita incidente de regulación de honorarios; no obstante, el análisis de las piezas procesales que componen el cartapacio digital advierte que, dicha solicitud no puede ser de recibo, ya que, el escrito que lo impulsó no satisface los requisitos mínimos para este tipo de actuación, en particular, tal y como se advertirá, y de contera, se dispondrá su rechazo.

A la anterior conclusión se arriba, de la literalidad del artículo 76 del Código General del Proceso, disposición la cual enseña que:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se **revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*(Resaltos propios)

De la lectura de la disposición transcrita, se colige en su inciso segundo, los requisitos formales mínimos establecidos por la Ley para atender este tipo de solicitudes, a saber, legitimación y término.

Respecto de lo primero, están legitimados para instaurar el incidente objeto de este mérito, el apoderado **“a quien se le haya revocado el poder”**.

La operación lógica del ejercicio de subsunción legal, esto es, la verificación del hecho, en este caso, revocatoria del poder alegada por el incidentista, de cara con la hipótesis contenida en el inciso 2° del artículo 76 ejusdem, permite concluir que, en este caso, no se satisfizo el requisito de la legitimación en la causa.

Ahondando a lo anterior, y para reforzar el análisis de la normatividad anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-1178 de 2001, precisó:

*"Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces, pero este derecho, si bien es importante y no puede ser desconocido, no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, **entre la situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder, porque lo trascendente no es que ambos tengan derecho a percibir honorarios, sino que la revocatoria del poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige**".(Resaltos del despacho)*

Lo que indica que se rechazará de plano el incidente de regulación de honorarios solicitado, por improcedente.

NOTIFIQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil

Juez

Familia 010

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da90cbcc6d6880e57f0c4437f4bca4f5004a041fed8fa67a4666338875183259**

Documento generado en 02/09/2021 10:35:22 AM